



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00339 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ONG 'S VIVIENDAS PARA EL META
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Observa el despacho que la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL ONG 'S VIVIENDAS PARA EL META, interpuso recurso de apelación¹ contra decisión del 22 de noviembre de 2018², en el que se improbo la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, el cual se rechazará por improcedente por los siguientes motivos:

Indica la recurrente, que si bien el artículo 243 del C.P.A.C.A no fijó la procedencia del recurso de apelación contra el auto que imprueba conciliación, atendiendo a la existencia del artículo 31 constitucional y el 73 de la Ley 446 de 1998 este resulta procedente.

No obstante lo anterior, cabe recordar que en pronunciamiento del Consejo de Estado³, se refirió al tema que nos ocupa indicando que para la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que se tomen en el marco de la conciliación prejudicial, debe acudirse a lo que consagra la Ley 1437 de 2011, indicando que:

"El legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo. Ahora bien, no compartí la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas". (Subrayado fuera de texto).

Así pues, al ser la Ley 1437 de 2011 aplicable al presente asunto, cabe resaltar que el artículo 243 consagra los autos que son susceptibles de recurso de apelación:

¹ Fols. 173-195

² Fols. 165-172

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de febrero de 2014. C.P Carlos Alberto Zambrano. Rad. 05001233300020120020701 (45854). Dte. CONASFALTOS S.A Ddo. Empresas Públicas de Medellín

ART. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También con apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales**, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

En ese orden de ideas, para el caso de los autos que resuelvan sobre la aprobación o improbación de conciliaciones extrajudiciales o judiciales, el recurso de apelación únicamente es procedente contra las que aprueben dicho acuerdo conciliatorio y además sólo está legitimado para hacerlo el Ministerio Público.

Por ende, teniendo en cuenta que en el *sub judice* la decisión que se tomó en sala del 22 de noviembre de 2018 fue la de IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL ONG 'S VIVIENDAS PARA EL META y el DEPARTAMENTO DEL META, a la luz del citado artículo, contrario a lo expresado por la recurrente, el recurso de apelación que presentó ante esta corporación no es procedente.

En ese orden de ideas, se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL ONG 'S VIVIENDAS PARA EL META ante esta corporación⁴, conforme los motivos indicados en precedencia.

Finalmente, en atención al escrito allegado por la abogada Sara Johanna Rojas Ocampo, en su calidad de apoderada del Departamento del Meta (fols. 210-213), se advierte que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, el poder terminó después de 5 días de haber presentado aquel, pues fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante sobre su renuncia.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁴ Fols. 173-195